



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Radicación No.:** 15001 3333 010 2014 00222 00  
**Demandante:** ANA PAULINA CAÑÓN DE PEÑA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2019, informando sobre el vencimiento del traslado de la liquidación del crédito y escrito, para proveer de conformidad (fl. 207 cuaderno principal).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que la entidad bancaria respondió a lo solicitado por este despacho, se hace necesario resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante consistente en el embargo y retención de dineros de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional con NIT 8999990017 y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830.053.105-3 (fls. 5-15).

- **Del procedimiento de embargo:**

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

*"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

De esta manera se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, acogidos por el Consejo de Estado<sup>2</sup> a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Por otro lado se observa que se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 03 de noviembre de 2016 (fl. 144), de lo que se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la obligación dineraria por la cual se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 14 de julio de 2016 (fls. 76-82).

Así las cosas y sin perjuicio de las reglas de excepción a la inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 07 de marzo de 2018<sup>3</sup>; este estrado judicial decretará la medida cautelar consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguientes cuentas que posee en el BANCO BBVA de la ciudad de Tunja:

#### **BANCO BBVA<sup>4</sup>**

Cuenta No. 001303020200004155  
Cuenta No. 001303090100005379  
Cuenta No. 001303090100007771  
Cuenta No. 001303090100007789  
Cuenta No. 001303090100007797  
Cuenta No. 001303090100007821  
Cuenta No. 001303090100008167  
Cuenta No. 001303090100032910  
Cuenta No. 001303090100032951  
Cuenta No. 001303090100032985  
Cuenta No. 001303090100034023  
Cuenta No. 001303090100039840  
Cuenta No. 001303090100039857  
Cuenta No. 001303090100039865  
Cuenta No. 001303090100040491  
Cuenta No. 001303090100040616  
Cuenta No. 001303090100040673  
Cuenta No. 001303090100041986  
Cuenta No. 001303090100042000  
Cuenta No. 001303090100042059  
Cuenta No. 001303090100043123  
Cuenta No. 001303090200005916  
Cuenta No. 001303090200008100

Sin embargo cabe advertir que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.365.356)**.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, C-1154/2008, C. Vargas. Corte Constitucional, C-543/2013, J. Pretelt.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, 8 de mayo de 2014 radicado. 11001-0327-000201200044-00 (19717), J. Ramírez. Consejo de Estado, 21 Jul.2017 (3679-2014), C. Perdomo.

<sup>3</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, MP. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, medio de control Ejecutivo, demandante CARLOS VICENTE PÉREZ, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistería, proceso 150013331012201600169-01

<sup>4</sup> Fl. 210-220



productos bancarios administrados por la FIDUPREVISORA, así mismo para que indicaran el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecían (fl. 204)

- El banco respondió el 23 de mayo de 2019 (fls. 5-15 CMC) y se está por resolver en el presente lo correspondiente a la medida de embargo.

Así las cosas, observa este Despacho que en el presente asunto no existen actualmente medidas cautelares decretadas, así las cosas, **se abstendrá** de resolver la solicitud de levantamiento y cancelación de las mismas, no sin antes, hacerle un fuerte llamado de atención a la apoderada de la ejecutada, por cuanto su escrito al parecer es un formato aplicable a casos de similares contornos al que nos ocupa y a la vez se le INSTA para que sea cuidadosa al momento de presentar memoriales que no atienden la realidad procesal de los expedientes, generando un desgaste judicial innecesario.

#### - Reconocimiento de personería

De otra parte, se advierte que el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS – actuando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según escritura No. 522 de 28 de marzo de 2019 y Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018, sustituyó el poder a él conferido, a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá– y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J. Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 16-21.

Así mismo, a folio 24 la apoderada sustituta de la ejecutada, sustituye el poder a ella conferido a la abogada Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J.

Al respecto se dirá que no se accede a la anterior petición, toda vez que revisado el poder de sustitución a favor de la abogada Montañez Rojas, se advierte que fue conferido **únicamente** para la presentación del incidente de desembargo, así las cosas, como el escrito ya fue radicado y la finalidad del poder ya fue cumplida, sin que haya trámite adicional que deba surtirse, en tanto no existen medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas de la ciudad de Tunja:

#### **BANCO BBVA<sup>5</sup>**

Cuenta No. 001303020200004155  
Cuenta No. 001303090100005379  
Cuenta No. 001303090100007771  
Cuenta No. 001303090100007789  
Cuenta No. 001303090100007797  
Cuenta No. 001303090100007821  
Cuenta No. 001303090100008167  
Cuenta No. 001303090100032910  
Cuenta No. 001303090100032951  
Cuenta No. 001303090100032985  
Cuenta No. 001303090100034023  
Cuenta No. 001303090100039840  
Cuenta No. 001303090100039857  
Cuenta No. 001303090100039865

<sup>5</sup> Fl. 210-220

Cuenta No. 001303090100040491  
Cuenta No. 001303090100040616  
Cuenta No. 001303090100040673  
Cuenta No. 001303090100041986  
Cuenta No. 001303090100042000  
Cuenta No. 001303090100042059  
Cuenta No. 001303090100043123  
Cuenta No. 001303090200005916  
Cuenta No. 001303090200008100

**SEGUNDO:** Oficiése al Banco BBVA de la ciudad de Tunja conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.365.356)**.

**TERCERO:** Adviértase a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

**CUARTO:** Adviértase al Gerente del BANCO BBVA de la ciudad de Tunja, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

**QUINTO: ABSTENERSE** de resolver la solicitud de incidente de desembargo presentada por la Nación – MEN – FNPSM.-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

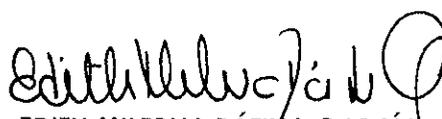
**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 17 a 21 del expediente.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería a la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 16.

**OCTAVO.- ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada **DIANA PATRICIA OSORIO CORREA**, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., por lo expuesto.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILERNA RÁTIVA GARCÍA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00222 00  
Demandante: ANA PAULINA CAÑÓN DE PEÑA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2019, informando sobre el vencimiento del traslado de la liquidación del crédito y escrito, para proveer de conformidad (fl. 236).

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 22 de septiembre de 2016 (fis. 164-166) se ordenó:

**"PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante obrante a folios 161 y 161 vto., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar se liquida el monto de la deuda así:

CONCEPTO	MONTO
INTERESES DTF DESDE EJECUTORIA HASTA DIEZ MESES	\$890.818,72
INTERESES A LA TASA COMERCIAL DEL EL 21 AL 25 DE ABRIL DE 2014	\$66.796.98
SUBTOTAL	<b>\$957.615,7</b>
MENOS ABONO	\$1.636.286
SALDO A FAVOR DE LA EJECUTADA	<b>-\$678.670.3</b>

CONCEPTO	MONTO
SALDO DE MESADAS ATRASADAS ADEUDADAS	\$15.126.004
INDEXACION	\$1.207.532.62
SUBTOTAL	\$16.333.536
MENOS SALDO A FAVOR	\$678.670.3
TOTAL ADEUDADO POR EL EJECUTADO	<b>\$15.654.865,7</b>

El apoderado de la parte ejecutante, el 29 de marzo de 2019, presentó al despacho memorial que contiene la liquidación del crédito en donde manifiesta que existe un saldo a favor del ejecutante por valor de \$2.243.571, luego de ilustrar el siguiente cuadro obrante a folio 209 del expediente.

RESUMEN	
MESADAS ATRASADAS	\$317.951.910
MESADAS NO LIQUIDADAS	\$12.014.041
INDEXACIÓN	\$1.878.874
DESCUENTOS	\$318.962.392
<b>TOTAL PAGADO</b>	<b>\$12.882.433</b>

De la misma manera el ejecutante indexó el valor del capital adeudado según liquidación aprobada por esta instancia cuyo resultado fue de \$3.537.931.

De la citada liquidación se le corrió traslado a la parte ejecutante como se observa a folio 230 del plenario, no obstante la entidad guardó silencio.

Analizada la actualización de liquidación presentada por el ejecutante, se encuentra que la indexación elaborada no es procedente en el sub lite en tanto que dicho concepto ya había sido liquidado al momento de proferir el mandamiento de pago y frente al cual se ordenó seguir adelante la ejecución sin modificación alguna.

Ahora bien, revisados los conceptos correspondientes a mesadas atrasadas, mesadas no liquidadas, indexación, abono, corresponden a los montos liquidados al interior del proceso, reconociendo además un pago efectuado por la entidad ejecutada por valor de \$12.882.433, resultando un saldo a favor del ejecutante por \$2.243.571.

De acuerdo a lo anterior el despacho modificara la actualización de la liquidación presentada, para tener en cuenta el saldo manifestado en la liquidación sin incluir el monto arrojado de indexación por lo expuesto.

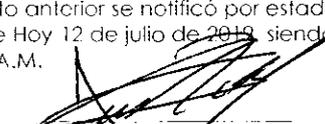
Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante obrante a folio 104 del expediente en \$2.243.571 por concepto del saldo a capital; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 26 de Hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00196 00  
Demandantes: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y OTROS  
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de julio de 2019, informando que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta en el auto de fecha 23 de mayo de 2019, para proveer de conformidad (fl.1091).

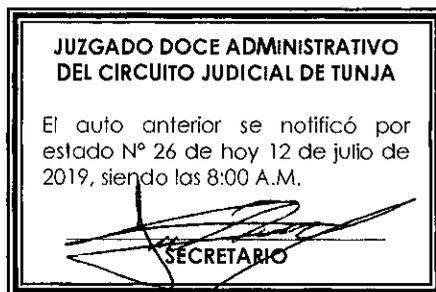
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

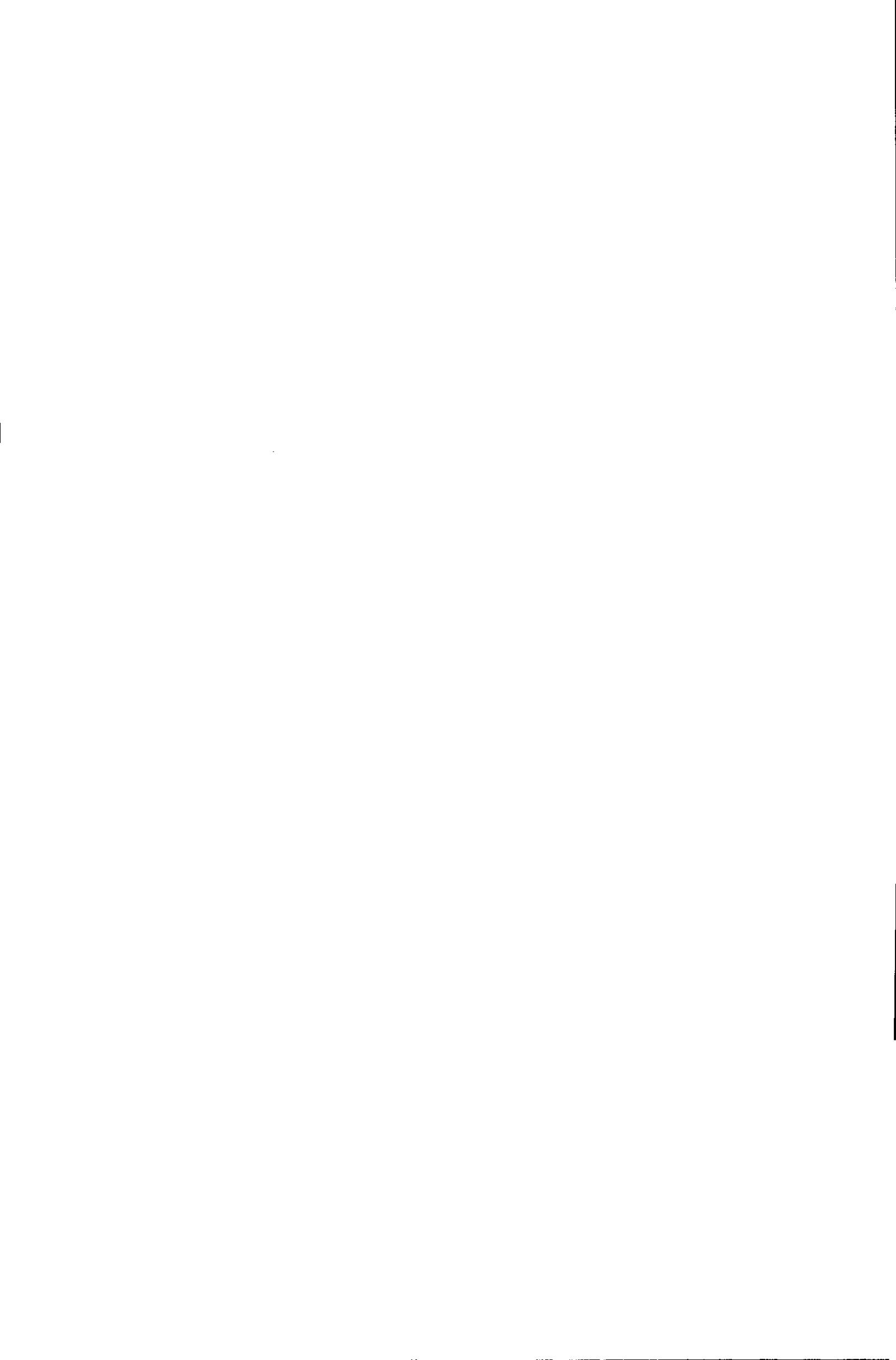
Mediante auto del 23 de mayo de 2019, se dispuso requerir a la parte actora para que indicara nueva dirección con el fin de surtir la notificación personal del señor JAIRO ERNESTO PARDO CELIS; atendiendo que el oficio No. J012P-0614 dirigido a él, a la carrera 10 No. 22-77 de la ciudad de Tunja fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 "motivo de devolución desconocido". Frente a lo cual a la fecha ha hecho caso omiso.

Así las cosas **REQUIERASE** a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto allegue a este Estrado judicial nueva dirección en la que pueda adelantarse la notificación personal del citado señor JAIRO ERNESTO PARDO CELIS, atendiendo a que es el único demandado que falta por notificarse. Adviértase de las sanciones legales establecidas en el CGP por desatender las órdenes judiciales impuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333007-2018-00216-00  
**Demandante:** RUTH ROMERO ACEVEDO y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de julio de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.253).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que por auto del 13 de junio de 2019 (fl.250) se dispuso poner en conocimiento al apoderado de la parte actora la documental obrante a folio 243 y siguientes del expediente.

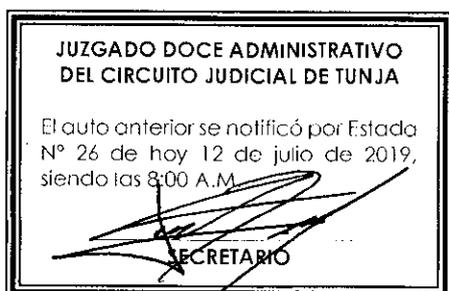
El apoderado de los demandantes mediante memorial radicado el 19 de junio de 2019, se pronunció respecto a la información que se le puso en conocimiento manifestando que la respuesta suministrada por la entidad demandada es extemporánea, ambigua e incoherente, desconociendo la obligación del cumplimiento de la sentencia y su desacato a las providencias desestabiliza el orden jurídico, atentando con su conducta negligente contra el debido proceso y la administración de justicia, por cuanto ha sido renuente a cumplir el fallo.

Por lo que solicita se ordene el pago inmediato de la condena contenida en la conciliación de 24 de febrero de 2017 y de ser renuente el demandado, se oficie a la Fiscalía General de la Nación, por la posible conducta penal tipificada (fraude a resolución judicial) en el artículo 454 del Código Penal y ante las autoridades disciplinarias competentes para que inicien las acciones pertinentes.

Esta instancia considera que si bien la respuesta de la entidad frente al pago de la obligación dineraria a favor del demandante indicó el trámite en el que se encuentra, aclarando que a la fecha se están liquidando y pagando algunas cuentas radicadas en el mes de marzo de 2015; también lo es que la cuenta del aquí demandante se le asignó un turno para pago Nro. T-0755-17 cuya fecha de radicación ocurrió en el mes de marzo de 2017.

Así las cosas y ante el evidente incumplimiento del pago de los valores contenidos en la audiencia de conciliación celebrada entre el demandante y la entidad ejecutada el 31 de enero de 2017 es del caso indicar al apoderado demandante que la ley lo faculta para iniciar la respectiva ejecución de la obligación dineraria allí contenida en tanto la entidad demandada ha sido renuente a cumplir; esto en virtud de lo dispuesto en los ordinales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

El despacho se abstiene de realizar nuevo requerimiento a la entidad demandada en tanto ésta informó de manera precisa las razones por las cuáles no ha cumplido.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333012-2017-00179-00  
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de julio del año en curso poniendo en conocimiento memoriales allegados por el apoderado de la entidad ejecutada. Para proveer de conformidad (fl.145).

El despacho observa que mediante auto de fecha 30 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago (fls.118 a 123).

Por medio de mensaje de datos de fecha 19 de junio de 2019, reiterado en medio físico el 25 de junio del mismo año, la abogada ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, actuando en nombre y representación de la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones, anexando sustitución de poder otorgado por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien actúa como apoderado general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según escritura No. 522 de 28 de marzo de 2019 y Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018.

Así las cosas sería necesario continuar con el trámite del proceso en el sentido de notificar a la entidad ejecutada, sin embargo el Despacho considera pertinente efectuar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión dispuesta en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo acerca de la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*

*Cuando una parte o un tercero manifieste que **conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".*

De la norma transcrita, se entiende que una providencia judicial produce los mismos efectos de una notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que la conoce, la mencione en un escrito suscrito por él o lo exprese en una diligencia o audiencia tomándose para el efecto la fecha del documento o acto señalado; asimismo, cuando otorgue poder confiriendo a un profesional del derecho y finalmente en momento posterior a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad por indebida notificación de la providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior cuando aquel fue objeto de apelación.

En el *sub -lite*, se observa que a pesar que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019 (fls. 118 a 123), se ordenó notificar personalmente esa providencia a la entidad ejecutada, según lo señalado en el artículo 199 del CPACA, y sin que se hubieren librado los telegramas correspondientes, ese extremo de la litis allegó escrito en el que mediante apoderado debidamente constituido contestó la demanda y propuso excepciones (fls.128 a 144). Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se entiende **notificada** a la parte ejecutada NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019 visto a folios 118 a 123 del expediente, a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Tener notificada por conducta concluyente a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del mandamiento de pago proferido el 30 de abril de 2019 a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría dese cumplimiento a los numerales 2 y 4 de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 136 a 144.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**, identificada con C.C. No. 53.075.572 de Bogotá y T.P. No. 181235 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 135.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 26 de Hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012-2014-00220-00  
Demandante: OLGA MARINA AVILA SOTO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación de crédito y documentos a folios 311 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 333).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sería del caso proceder a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con fecha del 08 de mayo de 2019 (fl.308 y vto.) y sobre la solicitud de medida cautelar contenida a folio 291, de no ser porque existe una circunstancia que impide el cálculo correcto de las sumas adeudadas, como se pasa a explicar:

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito la apoderada de la entidad ejecutada presentó, memorial por medio del cual solicita actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta el pago efectuado a la ejecutante, adjuntando copia de las Resoluciones No. RDP 046536 del 12 de diciembre de 2017, No. SFO 001590 del 22 de mayo de 2019 y comprobantes de pago por concepto de intereses moratorios (fls. 312-326).

De la información allegada por parte de la entidad se observa que al parecer se realizaron los siguientes pagos:

Orden de pago (fls. 321-322)	\$2.975.431,30
Orden de pago (fls. 323-324)	\$4.433.738,86
Orden de pago (fls. 325-326)	\$126.524,31
Total	\$7.535.694,47

Y se informa que se encuentra pendiente el pago de la Resolución SFO 001590 del 22 de mayo de 2019, la cual se hará efectiva en el mes de junio de los cursantes (fl. 312), resolución que obra a folios 335-336, por un valor de \$3.973.261,61.

Así las cosas y previo a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se ordena **poner en conocimiento** de la parte ejecutante el contenido de la documental allegada por la UGPP a folios 334-336 con el fin de que se indique si los valores enunciados anteriormente ya le fueron entregados.

Igualmente, se ordena **OFICIAR** a la UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días, informen si los valores correspondientes a la Resolución SFO 001590 del 22 de mayo de 2019, fueron entregados al ejecutante.



Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013331012-2018-00129-00  
**Demandante:** JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Ingresó el proceso de la referencia con informe Secretarial del 28 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de nulidad, para proveer de conformidad (fl.99).

**I. ANTECEDENTES**

**- Argumentos de la solicitud de nulidad**

El apoderado judicial del demandante, presentó incidente de nulidad de lo actuado a partir del auto calendarado 14 de febrero de 2019, por medio del cual se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, invocando como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 inciso 2 del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que no le fue notificado el auto de fecha 14 de febrero de 2019 a su correo electrónico, motivo por el cual no asistió a la mentada audiencia, programada para el 13 de mayo de 2019, dejándolo sin la oportunidad de controvertir la excepción previa alegada, de solicitar pruebas y además fue multado con 2 SMLMV por su inasistencia.

**- Trámite**

Del incidente propuesto se corrió traslado por el término de tres días (fl.98), es decir del 21 al 26 de junio del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P., plazo dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Corresponde al Despacho determinar si se configuró la causal de nulidad procesal del inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C. G. P., al considerar que no se surtió en legal forma la notificación personal del auto que fijó fecha para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

El artículo 208 del CPACA, dispone:

*“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*

Sobre las causales de nulidad el artículo 133 del C.G. P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas*

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15D013331012-2018-00129-00  
 Demandante: JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ.  
 Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Frente a la notificación por estados el artículo 201 del CPACA señala:

**“Artículo 201.** Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica (fuera de texto).

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

El artículo 198 del CPACA<sup>1</sup> establece las providencias frente a las cuales procede la notificación personal, dentro de las que no se encuentra el auto que fija fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la cual este proveído debe ser notificado por estado, en los términos señalados por el referido artículo 201.

Respecto a este tema precisó la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 14 de septiembre de 2014, lo siguiente:

*“Para la Sala es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido por el artículo mencionado anteriormente, así las cosas, es **obligatorio enviar por correo electrónico un aviso de la notificación que se efectúa por estado.***

<sup>1</sup> Artículo 198 CPACA. “Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. Al demandado, el auto que admita la demanda. 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandada. 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

<sup>2</sup> Providencia de 14 de septiembre de 2014. Sección Segunda, tutela con radicado número 27001-23-31-000-2017-00038-01 (AC). Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 150013331012-2018-00129-00  
 Demandante: JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ.  
 Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante providencia proferida el 24 de octubre de 2013<sup>3</sup>, sostuvo que es un deber del secretario, enviar un mensaje de datos el mismo día de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial, a quien haya suministrado la dirección de correo electrónico, informándole sobre dicha notificación.

[...]

En un caso similar, la Sección Primera se pronunció en sede de tutela sobre el tema objeto de esta controversia<sup>4</sup>, amparando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los accionantes al considerar que los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda por ellos presentada eran susceptibles de ser notificados por estado, por lo cual, resultaba obligatorio para el juzgado cumplir con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA y enviar el correspondiente mensaje de datos informando sobre la existencia de una actuación de su interés. Concretamente la Sala señaló:

Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla **una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado**, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y **su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa** de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.

[...]

Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos. Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.

Es claro entonces que el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado que regula el artículo 201 del CPACA, de ahí que el Consejo de Estado haya señalado en varias oportunidades que es una obligación del secretario de la correspondiente corporación o despacho judicial, enviar el mismo día de la publicación o inserción del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, **un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales**, informando sobre la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso del que es parte.

En efecto, para que en este caso la notificación por estado electrónico se surtiera en forma legal, no bastaba con la mera publicación del estado en la página web de la providencia del 6 de marzo de 2017, sino que también era una obligación de la Secretaría enviar a la Agencia Nacional de Minería un mensaje de datos por correo electrónico informando la notificación realizada dentro del proceso de acción popular, en el que además se iniciaba el trámite de un incidente de desacato, dando estricto cumplimiento a la norma que así lo dispone.

La no remisión del mensaje de datos estipulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vulneró los derechos fundamentales y le impidió conocer a tiempo las providencias dictadas dentro del proceso y se reitera, la norma no faculta al juez o al secretario para que a su discrecionalidad decida si se aplica o no el contenido total del artículo, que es claro y no establece ni excepciones ni condiciones.

Así las cosas es evidente la violación a los derechos alegados por la accionante, puesto que las providencias emitidas en los procesos judiciales son oponibles, es decir, las partes pueden sobre estas interponer recursos, solicitar aclaraciones, correcciones,

<sup>3</sup> Dentro del expediente 08001-23-33- 000-2012-00471-01 (20258) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>4</sup> Fallo del 6 de diciembre de 2012, C. P. María Elizabeth García González, expediente núm. 2012-00463- 01.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013331012-2018-00129-00  
Demandante: JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ.  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

*adiciones o emitir cualquier tipo de pronunciamiento en aras de hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción, de no permitirse dicha controversia de manera oportuna, al no estar debidamente enterada de las actuaciones que le competen en el proceso, se vulneran las garantías constitucionales antedichas." (Negrillas del despacho)*

Ahora bien, asegura el apoderado judicial del demandante que se incurrió en la causal de nulidad invocada ya que no fue notificado del auto por medio del cual se fijó fecha y hora para celebración del audiencia inicial, mediante envío de mensaje de datos dirigido a su correo electrónico suministrado con la demanda, por lo que no asistió a la audiencia, programada para el 13 de mayo de 2019, y no tuvo la oportunidad de controvertir la excepción previa alegada, de solicitar pruebas y además fue multado con 2 SMLMV por la inasistencia a la vista pública.

Así las cosas y según se observa de la constancia secretarial visible a folio 68 del expediente, el 15 de febrero de 2019, se surtió la notificación del auto de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, mediante estado No. 5, y se envió mensaje de datos a la dirección electrónica [edjemuro11@gmail.com](mailto:edjemuro11@gmail.com), comunicando la notificación por estado electrónico, donde se cometió un error involuntario de digitación y en lugar del número "0" se digito la letra "o", atendiendo a que la dirección electrónica suministrada por el abogado EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS, en el acápite de notificaciones de la demanda(fl.8) es [edjemur011@gmail.com](mailto:edjemur011@gmail.com).

Es decir, que la dirección de correo electrónico [edjemuro11@gmail.com](mailto:edjemuro11@gmail.com), a la cual la secretaria del juzgado remitió el mensaje comunicando la notificación por correo electrónico del auto de fecha 14 de febrero de 2019, es errada por ello el apoderado del demandante no se enteró que se había programado fecha para audiencia inicial el 13 de mayo de 2019.

Esta circunstancia evidencia que la notificación del auto de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA al apoderado del demandante, se surtió indebidamente toda vez que si bien se envió mensaje de datos, se hizo a dirección electrónica diferente a la suministrada por el apoderado, hecho que le impidió, enterarse del contenido de la providencia proferida por este Despacho y por ende en imposibilidad de asistir a la audiencia inicial celebrada el pasado 13 de mayo del año que avanza.

Esta situación supone entonces que no se realizó válidamente la notificación prevista en el artículo 201 del CPACA en cuanto a la remisión del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónica, la cual, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, es parte integral de la diligencia de notificación y no un mero acto de comunicación sin efecto legal.

Así las cosas es del caso declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. motivo por el cual se dejará sin efecto el auto de fecha 14 de febrero de 2019 visible a folio 67 del expediente, así como la audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2019 vista a folios 70 a 72, aclarando que las pruebas que allí fueron decretadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación por estado de que trata el artículo 201 del CPACA, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

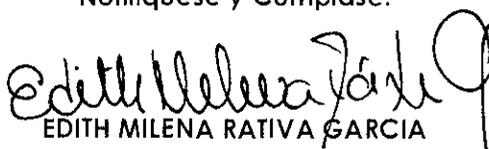
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013331012-2018-00129-00  
Demandante: JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ.  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

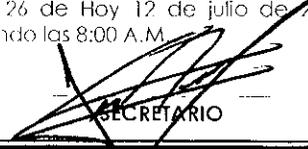
**SEGUNDO:** En consecuencia, déjese sin efecto el auto de fecha 14 de febrero de 2019 visible a folio 67 del expediente, así como la audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2019, aclarando que las pruebas que allí fueron decretadas conservan su validez.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia al demandado y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 26 de Hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 150013333012-2017-00185-00  
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS.  
Demandando: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de junio de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 224).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

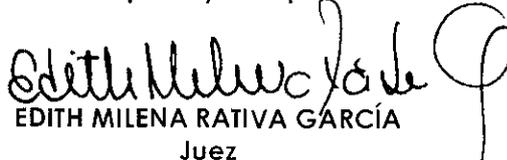
Revisado el expediente se observa que mediante auto del 13 de junio de 2019, se resolvió fijar para el día martes veintisiete (27) de agosto de 2019, a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA (fl. 221).

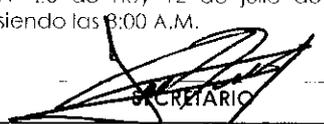
No obstante el 17 de junio del año en curso, mediante mensaje de datos ratificado en medio físico el 26 del mismo mes y año, el señor Libardo Ángel Andrade Torres, solicitó información respecto al amparo de pobreza concedido mediante auto del 23 de mayo de 2019 (fls. 217-218 y vto.), en el sentido de no saber quién es el abogado que se le designó, por lo que solicita el nombre y el número telefónico para comunicación (fls. 223 y 225)

En este orden de ideas, se designa como **apoderado de pobreza** del señor Libardo Ángel Andrade Torres, a la abogada JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO, quien se podrá ubicar en la diagonal 69B No. 1-42, teléfono 3132821749, quien integra la lista de auxiliares de la justicia.

Por Secretaría, comuníquese a la abogada designada la presente decisión, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva acercarse a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designada a través del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 26 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2015-00055-00  
Accionante: NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO  
Accionados: CAPRECOM E.P.S.-NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

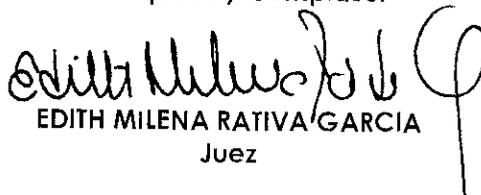
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que venció término ordenado en auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 196).

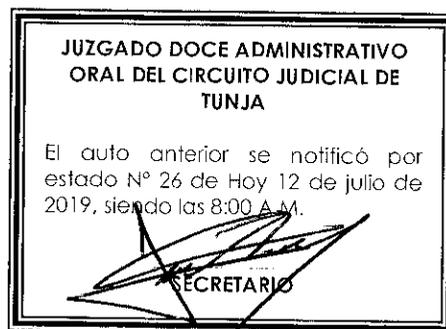
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se evidencia que en auto del 14 de marzo de 2019, se ordenó que el proceso de la referencia permaneciera en Secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de órdenes dadas. (fl. 192).

Así las cosas, con el ánimo de ejercer un control oficioso sobre el cumplimiento de la presente acción como lo exige la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, el Despacho dispondrá por secretaría **oficiar** a la señora NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.708.763 de Bogotá, a fin de que en el término de cinco (5) días informe si la entidad accionada ha dado para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 20 de abril de 2015, en el que tuteló con carácter definitivo los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social en su favor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2019-00034-00  
Demandante: CARLOS ARTURO BELTRAN CUBIDES  
Demandados: GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS INPEC  
Vinculados: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO – DIRECTOR NACIONAL DEL INPEC –  
DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio, para proveer de conformidad (fl. 65).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 16 de mayo de 2019, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios y por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, obrante a folios 35 y 44 y vto., del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notificado de la providencia mencionada (fl. 64), el demandante guardó silencio, entendiéndose por parte de esta instancia judicial que no existe actuación pendiente por verificar de la entidad accionada.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 26 de Hoy 12 de julio de 2019, siendo los 8:00 A.M.
 SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2019 000097 00  
**Demandante:** BLANCA EMILIA MONROY RAMIREZ  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 38).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sería del caso proceder a estudiar la admisión del presente proceso, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

*"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 011 2017 00230 00  
 Demandante: BLANCA EMILIA MONROY RAMIREZ  
 Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado<sup>1</sup>; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001-01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

*"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.*

*En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válida aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de las demás Jueces Administrativas del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."*

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**



*Edith Milena Rativa García*  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez

<sup>1</sup> Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 150013333012 - 2019- 00096 - 00

Demandantes: ELY AUGUSTO PEÑA MENDIETA

Demandado: NACION-DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

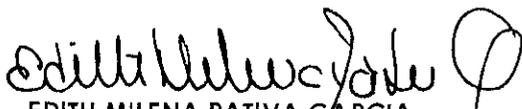
Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dos de julio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 28).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de certificación del ocho de julio de hogaño, se dejó constancia de la comparecencia de la abogada Francy Liliana Panqueba Muñoz, identificada con al C.C. No. 33.378.064 de Tunja y T.P. No. 211.514 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada del demandante, con el fin de retirar la demanda y sus anexos, realizándose por secretaría la entrega de los mismos en la fecha señalada, quedando plasmada su firma en dicho documento (fl. 30).

Así las cosas, el Despacho estima que el presente proceso debe archiversse como quiera que se retiró la demanda y no existe asunto pendiente por resolver, en consecuencia, por secretaría archiversse el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2017 00123 00  
**Demandante:** YOLANDA MAGDALENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GONZÁLEZ  
CARREÑO  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del ocho de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento solicitud presentada por la Procuraduría. Para proveer de conformidad (fl. 90).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del nueve de mayo del año que avanza<sup>1</sup>, se fijó como fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día lunes veintinueve de julio de hogaño, a partir de las once de la mañana, motivo por el cual el proceso se encontraba en secretaría esperando para la realización de dicha diligencia.

No obstante lo anterior, debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de continuar conociendo del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...). 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el

reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

*"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."*

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado<sup>2</sup>; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

*"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos afines al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.*

*En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluritada bonificación judicial."*

Así mismo, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 14 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer el presente de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP. Anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fls. 88-89). Al respecto este despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

<sup>2</sup> Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranja, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Mención de control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

TITULARIDAD Y RESTAR EL COMPLEJO DEL DEPARTAMENTO 3  
14001 3533 011 2014 00123 00  
YORANDA MAGDALENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GONZALEZ CARREÑO  
FACCIÓN PARA JUDICIAL DIRECCIÓN COLECTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento respecto al impedimento presentado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO:** Remitir el expediente por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 26 de Hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación Na: 15001 3333 012 2015 00077 00  
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL como agente oficioso de los señores  
DIANA MILENA VARGAS TORRES Y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES.  
Demandado: COMPARTA EPS-S

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial visible a folios 334 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 337)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 26 de junio de hogaño, previo a iniciar el trámite incidental, se ordenó oficiar al señor José Javier Cárdenas Matamoros, en calidad de representante legal de COMPARTA EPS-S, para que en el término de dos días, informara si había dado cumplimiento a los fallos de tutela proferidos, especialmente, a la entrega de la silla de ruedas ordenada, igualmente, debía informar si ha venido cumpliendo con el suministro y entrega de los medicamentos y demás procedimientos que requiere, en caso afirmativo, debía aportar prueba documental, en caso negativo, debía dar cumplimiento de manera inmediata. Igualmente, se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo como agente oficioso de los señores DIANA MILENA VARGAS TORRES y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES y a los accionantes, para que se manifestaran respecto del cumplimiento de los fallos (fls. 328)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se enviaron los correos electrónicos correspondientes (fls. 329-333). Por su parte la Gestora Departamental de Boyacá de COMPARTA EPS-S, dio contestación de la forma en que sigue:

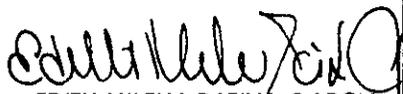
Manifestó en relación con la entrega de la silla de ruedas, que se comunicó con la hermana del accionante y le comunicó que por falta de vigencia de la orden médica se hacía necesario que acudiera a valoración por fisiatría para que se emitiera prescripción mediante el aplicativo MIRPES, indicándosele que debe acudir el día martes a solicitar cita médica para que el fisiatra ordenara la entrega de la SILLA DE RUEDAS. En cuanto a la entrega de los medicamentos que hubieren sido prescritos en favor del usuario, dijo que en la conversación telefónica que sostuvo con la hermana del agenciado, se le informó a la entidad que no se han radicado órdenes médicas para solicitar autorización de servicios, por lo que se acordó con la señora DIANA MILENA VARGAS TORRES que debían radicarse las órdenes que tiene en su poder en la farmacia.

Con base en lo anterior, solicitó se lograra comunicación con la hermana del accionante para corroborar la información suministrada, con el fin de acreditar que la entidad no está incumpliendo el fallo de tutela y que por el contrario, está ejerciendo las acciones pertinentes para que se pueda dar cabal cumplimiento a la orden impartida por el señor Juez de instancia.

De otra parte aclaró que quien suscribe la respuesta es la persona encargada del trámite de tutelas, fallos de tutela, incidentes de desacato y demás requerimientos en el Departamento de Boyacá, como gestora departamental, según poder otorgado en escritura pública y solicitó al Despacho abstenerse de decretar e iniciar procedimiento de sanción contra COMPARTA EPS-S, así como el archivo de la presentes diligencias (fls. 334-335 y vto).

En este orden de ideas y con base en la información suministrada, se hace necesario poner en conocimiento del accionante el contenido de esta providencia y de la documental aportada por COMPARTA EPS-S visible a folios 334 y vto, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación se manifieste al respecto, para lo cual por secretaría se enviara la documental a la dirección electrónica aportada por la señora Diana Milena Vargas Torres el 4 de julio de 2019, según constancia telefónica obrante a folio 336.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
26 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las  
8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2017-00051-00  
Accionante: MARCO ANTONIO PARADA BAUTISTA.  
Accionados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS COOMEVA S.A Y CLÍNICA SANTA TERESA.

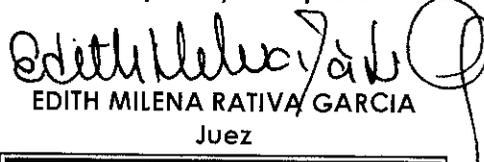
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dos de julio del año en curso, poniendo en conocimiento que venció término establecido en auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 218).

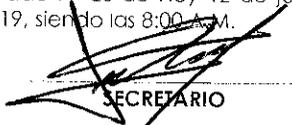
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintiocho de febrero del año que avanza, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de cuatro meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes (fl. 216)

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 9 de mayo de 2017 (fls. 168-180 y vto), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena **OFICIAR** a la parte actora, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación informe si las accionadas han venido cumpliendo con lo ordenado en el fallo en cita.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 26 de Hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00075 00  
Demandante: LUIS AMADO DURÁN  
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó con decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 29).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de junio del año en curso (fls. 24 - 28) que declaró el hecho superado por carencia actual de objeto y confirmó el numeral cuarto del fallo de tutela de primera instancia de fecha 04 de junio de 2019, proferida por este Juzgado.

Permanezca el expediente en **Secretaría** mientras regresa el cuaderno principal de la Corte Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00118 – 00  
Demandantes: ALBINO BARRETO SOLANO  
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de julio de 2019, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl. 228). Para proveer de conformidad (fl. 229).

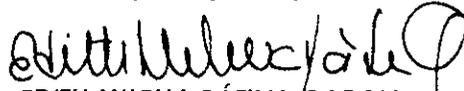
Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 11 de junio de 2019 (fls. 226 y vto.), es del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

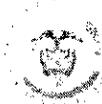
**FÍJESE** el día **martes tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las cuatro y quince de la tarde (04:15 p.m.)**, para continuar con la audiencia de pruebas en la Sala 1 Bloque 8 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estacio N° 26 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2019-0004B-00  
**Demandante:** CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA – CARE ASOCIADOS LTDA.  
**Demandados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dos de julio de 2019, poniendo en conocimiento memorial a folios 62 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 80).

**Para resolver se considera:**

Mediante escrito radicado el 27 de junio de 2019 (fls. 62 – 74), el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en providencia del 13 de junio del año en curso, aportó al proceso la documental que indica la calidad de herederos de la señora Alicia Puerta González.

En este orden de ideas, aportó:

- Fotocopia informal de la escritura No. 792 de 15 de mayo de 2019 otorgada en la Notaría 2 de Sogamoso, que contiene el trabajo de liquidación y adjudicación de la causante Alicia Puerta González, en la cual consta que los derechos de cuota sobre el inmueble denominado El Potrerito, con folio de matrícula inmobiliaria número 095-46417 y sobre el cual versa el proceso judicial de la referencia, fueron adjudicados a la señora María del Rosario Rebolledo de Castro por ser única heredera. De la misma manera indicó que la señora María del Rosario Rebolledo de Castro, falleció el pasado 26 de abril de 2019. (fls. 64 – 71)
- Formulario de calificación – constancia de inscripción de la adjudicación de sucesión de derechos de cuota (totalidad equivalente al 4.1666% - limitación al dominio, según escritura No. 792 del 15 de mayo de 2019. (fls. 72 – 73)
- Registro civil de defunción No. 09657579 de la señora María del Rosario Rebolledo de Castro (fl. 74)
- Registro civil de nacimiento de Rodrigo Castro Rebolledo (fl. 75)
- Registro civil de nacimiento de María del Pilar Castro Rebolledo (fl. 76)
- Registro civil de nacimiento de Eleonora Castro Rebolledo (fl. 77)
- Registro civil de nacimiento de María Isabel Castro Rebolledo (fl. 78 - 79)

Finalmente solicita sea desvinculada a la causante Alicia Puerta.

En este orden de ideas, una vez verificada la información a través de documental aportada al plenario, se concluye que la única heredera de la señora Alicia Puerta González resultó ser la señora María del Rosario Rebolledo de Castro, quien también ya falleció según consta a folio 74 y como herederos de ésta figuran Castro Rebolledo Rodrigo, Castro Rebolledo María del Pilar, Castro Rebolledo Eleonora, Castro Rebolledo María Isabel y Castro Rebolledo María del Rosario tal como consta en los registros civiles obrantes a folios 75 a 79 del expediente.

Tal como se había advertido en providencia del 13 de junio de 2019 son socios capitalistas de la sociedad CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LTDA. – CARE ASOCIADOS LTDA, los herederos de la señora María del Rosario Rebolledo de Castro quienes actúan como parte demandante dentro del presente proceso; por lo que se concluye que la parte activa se encuentra debidamente integrada.

En este orden de ideas, se ordena por Secretaría, continuar con el trámite de las respectivas notificaciones en los términos ordenados en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda obrante a folio 38 a 40 vto del expediente frente a los señores Luis Alberto Salamanca Jiménez y Nubia Helena Salamanca Jiménez y en la providencia de fecha 13 de junio de 2019 numeral 3° frente a los demás.



Notifíquese y Cúmplase  
*Edith Milena Rativa García*  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333012-2017-00141-00  
**Demandante:** ROSA MARIA CARO PUIN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 02 de julio de 2019, colocando en conocimiento que venció el traslado del recurso de apelación interpuesto contra el auto que modificó la liquidación de crédito presentada. Para proveer de conformidad (fl.189).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En relación con la interposición del recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación de crédito el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"Artículo 446. Liquidación de crédito y costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observaran las siguientes reglas:*

1. (...)

2. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, se tramitará en el efecto diferido, (...)*

(...)

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 322 *ibídem*:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. (...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

*(...)" (Negrilla fuera de texto)*

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2019 que modificó de oficio la liquidación de crédito, notificado por estado No. 22 del 14 del mismo mes y año (fl.183), vencía el día diecinueve (19) de junio de 2019; el memorial respectivo fue radicado por la parte ejecutante en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 18 de junio de 2019 (fls.185 a 187), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Conceder en el efecto **diferido** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 13 de

Medio de control: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333C12-2017-00114-00  
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
Demandado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

junio de 2019, que rechazo las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

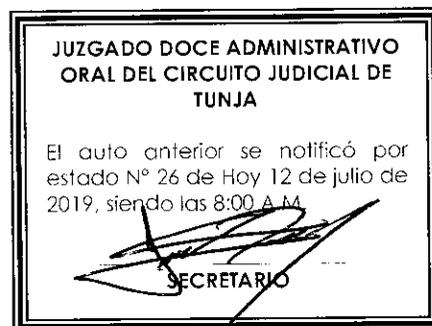
**SEGUNDO:** Para efecto de lo anterior se surtirá el trámite establecido en el artículo 323 y ss del C.G.P., por lo que se le concede al apelante el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la presente decisión, para que allegue copia de las piezas procesales, como son, copia de la demanda y sus anexos, del auto mandamiento de pago, del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de la contestación de la demanda y sus anexos, de la sentencia de excepciones, la liquidación presentada por el ejecutante y del auto de fecha 13 de junio de 2019; sin perjuicio que el Despacho mediante auto ordene la reproducción de nuevas piezas procesales; lo anterior, **so pena de declarar desierto el recurso.**

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 0057 – 00  
**Demandante:** ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE  
**Demandado:** PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 28 de junio de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 331).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 13 de junio de 2019, se ordenó entre otras cosas entender revocada la personería para actuar al abogado Santiago Eduardo Triana Monroy (vto. 328); no obstante se observa escrito con fecha 26 de junio de 2019, por medio del cual el togado, manifiesta que no es ni ha sido el apoderado del señor Pedro José Sanabria Castelblanco, sino que funge dentro del presente proceso como apoderado de la señora Martha Liliana Parra Barón por lo que solicita que la anterior providencia sea corregida (fl. 330).

Conforme con lo anterior una vez revisado el expediente se encuentra que efectivamente al abogado Santiago Eduardo Triana Monroy, se le reconoció personería para actuar como apoderado de la señora Martha Liliana Parra Barón demandada dentro del presente proceso y no como apoderado del señor Sanabria Castelblanco.

Así las cosas entiéndase para todos los efectos que el abogado Santiago Eduardo Triana Monroy actúa dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de la señora Martha Liliana Parra Barón en los términos del poder obrante a folio 232 del expediente y al abogado Juan David Moreno Ramírez como apoderado judicial del señor Pedro José Sanabria Castelblanco en los términos del poder obrante a folio 321 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333012 – 2019 – 00105 – 00  
**Demandante:** MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA  
**Demandado:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dos de julio del año en curso. Para proveer de conformidad (fl. 26).

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, de no ser porque, advierte este estrado judicial que esta instancia carece de jurisdicción, por las razones que se analizarán a continuación:

### 1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, el 27 de junio de 2019, interpuso medio de control de reparación directa en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, contra el BANCO AGRARIO S.A.

Dentro de las pretensiones formuladas solicitó que se declare administrativamente responsable al Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 800037800-8 y a título de restablecimiento solicitó se ordene el pago por concepto de perjuicios materiales: daño emergente la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.429.450) por los retiros indebidos de \$10.500.000 de la cuenta de ahorros No. 01551121481-2 y \$4.429.450 de la cuenta de ahorros No. 4-1551-0-04067-3 el 21 de noviembre de 2018, que a la fecha no han sido reembolsados. Y a título de perjuicios materiales por: lucro cesante consistentes en la ganancia comercial que dejó de percibir el actor por la pérdida de los \$14.429.450, equivalente a los intereses comerciales moratorios sobre la suma anterior desde cuando se consumó el daño, noviembre 21 de 2018 a la fecha en que se pague; así mismo al pago de perjuicios morales en el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales, esto es la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/C.TE. (\$16.562.320), por el desconcierto y dolor sufridos por el actor, al sentirse tan absurda y gravemente afectado y defraudado; que se ordene la indexación, corrección o actualización monetaria de los perjuicios materiales a la fecha de la sentencia.

En este orden de ideas, se deberá entonces decidir, si la competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, o si por el contrario, es competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Así mismo el C.P.A.C.A. señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de algunos asuntos, estipulando como excepciones las consagradas en su artículo 105, que entre otras se encuentra:

*"Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la*

*Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

2. (...)”

Al unísono la ley 1480 de 2011, en su artículo 2º establece que el objeto de las normas contenidas en la ley en comento, no es otra que serles aplicadas en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en la ley en mención.

Así mismo indica la ley, respecto del derecho a la reclamación, que su finalidad es obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales- jueces ordinarios - o administrativas – superintendencia- para el mismo propósito, en los términos de la misma ley, reclamaciones que podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado, de ahí que exista una protección contractual, para ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.

Al punto de indicar que lo no regulado por la ley 1480 de 2011, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en esta ley, las del Código Civil.

En este sentido, el procedimiento establece que en virtud de la atribución y las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

En consecuencia, se deduce que los posibles conflictos que se originen de las controversias descritas en el precepto mencionado, no son de competencia de esta jurisdicción, siempre y cuando los asuntos que den lugar al proceso correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, aun cuando estas pertenezcan al sector público.

Definido lo anterior, es claro para este Despacho que el presente proceso escapa de la competencia asignada legalmente a esta jurisdicción, como quiera que la acción de reparación directa se interpuso para obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) así como perjuicios morales, causados supuestamente por el Banco Agrario S.A., en razón a que de su cuenta bancaria debitaron una suma de dinero no autorizada por el señor Munevar Umba y que a la fecha el Banco no ha respondido; situación que evidentemente tiene que ver con el giro ordinario de los negocios propios de la entidad financiera.

Lo anterior implica, que pese a que la entidad demandada pertenece al sector público constituida como una empresa de economía mixta<sup>1</sup>, no todos los contratos, y actuaciones que provengan de la misma, corresponden a la jurisdicción contenciosa, como quiera que la excepción contenida en el artículo 105 numeral 1 del C.P.A.C.A., asigna tal competencia a la jurisdicción ordinaria, por tener el carácter de instituciones financieras y aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Tomado el 04 de julio de 2019 de la página web oficial: <https://doctrina.vlex.com.co/vid/banco-agrario-colombia-730393917>

<sup>2</sup> Tomado de la Lista general de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la página web oficial: [https://www.supertfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/61694/reAncha/1/c/00/entidades\\_general.pdf](https://www.supertfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/61694/reAncha/1/c/00/entidades_general.pdf) - excel

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No: 150013333012 -- 2019 -- 00105 -- 00  
 Demandante: MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA  
 Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se desprende entonces de lo antes indicado y del sustento fáctico de las pretensiones de la demanda que las pretensiones perseguidas por el demandante, no corresponde a los asuntos señalados en el artículo 104 del C.P.A.C.A, sino al giro ordinario de los negocios propios del Banco Agrario, situación que encuadra en lo preceptuado por el artículo 105 ibídem, y por ende este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, siendo competente para asumir su conocimiento la jurisdicción ordinaria civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y 15 numeral 1 del C.P.C. (ahora artículo 15 y 17 numeral 1 y art. 20 numeral 9 del C.G.P.)

Fuerza de lo considerado en este proveído, estima este juzgador que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, en consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre la Jurisdicción Ordinaria Civil, específicamente sobre los Jueces Civiles del Circuito de Tunja (Reparto), por tratarse de procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, de conformidad con el artículo 20 numeral 9 del C.G.P. que le otorga competencia a los mencionados jueces.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la **falta de jurisdicción** para conocer del medio de control de reparación directa instaurado por **MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA**, contra El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea enviado ante los **Juzgados Civiles del Circuito de Tunja (reparto)**, por ser la autoridad competente para conocer del asunto.

**TERCERO.** - Por secretaria déjense las constancias de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
 EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
 Juez







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2019 0000B 00  
**Demandante:** EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 28 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que regresó proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 65)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en auto del 4 de junio de 2019 (fis. 61-62), ordenó devolver el expediente de manera inmediata a este estrado judicial.

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO**, por intermedio de apoderada, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos No. OF117-86067 MDNSGDAAGPSAP del 06 de octubre de 2017 y No. OF118-12705 MDNSGDAGPSAP del 14 de febrero de 2018, suscritos por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del MDN.

Como petición especial solicita que se declare la excepción de inconstitucionalidad, para que no produzca efectos en este proceso, el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y así poder incluir como partida computable para la liquidación de la pensión de invalidez del demandante el subsidio familiar en la misma forma como se les computa a los oficiales, suboficiales y personal civil de las fuerzas militares y la Policía Nacional; de igual forma para que se pueda incluir como partida computable de la pensión de invalidez la duodécima parte de la prima de navidad en la misma forma como se les liquida a otros miembros de las fuerzas militares.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales o a quien haga sus veces que efectúe el reajuste, reliquidación y pago de la pensión de invalidez del demandante, de conformidad con los artículos 16 y 18 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1, de la misma norma, esto es la reliquidación de la pensión de invalidez con todos los factores y porcentajes a liquidar, prima de antigüedad con el 38.5% de la asignación mensual sin efectuar doble descuento, computar el subsidio familiar como partida computable para la pensión de invalidez sobre el 85% del valor del subsidio familiar que devengaba en actividad, equivalente al 62.5% de la asignación básica que devengaba en actividad; incluir la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable.

Se ordene a la entidad demandada al pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho; ordenar a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso de conformidad con los artículos 188, 192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 41 y vto.).

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de unos actos administrativos de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1 De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 4 de junio de 2019 es de (\$21.438.576) (fls. 61-62), en consecuencia, al no superar el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el proceso corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue el Batallón de Infantería No. 3 "Batalla de Bárbula", de Puerto Boyacá (Boyacá), lugar que pertenece a este Circuito Judicial. (Fl 14).

### **2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, el señor EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO, presuntamente afectado por las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados, proferidos por el Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1 y 2, que otorgó poder en debida forma, a la abogada CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con C.C. 52.170.854 expedida en Bogotá y portador de la T.P. 216.713 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **2.3 De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que en los actos administrativos demandados proferidos por el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, se señaló que contra los mismos, no procedían recursos (Fls. 4-5 y 7), de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que "(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.", haciendo referencia al agotamiento de la vía gubernativa, o en sede administrativa.

#### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, observa el Despacho que a folio 17 y vto. del expediente, obra constancia expedida por la Procuraduría 45 Judicial para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 13 de agosto de 2018 y que en la respectiva audiencia se declaró fallida, en consecuencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

### **2.4 De la caducidad.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reliquidación en la pensión por invalidez, que devenga el demandante, y siendo claro que la misma se refleja en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera

Medio de Control: NUIIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00008 00  
 Demandante: EFRAIN RODRIGUEZ GALINDO  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1 y 2), los actos administrativos demandados (fls. 4-5 y 7); se adjuntaron las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que el tenor de lo dispuesto en el Código General de Proceso deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

##### b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados, toda vez que fue la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

##### c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resolva el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es el Nación – Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO** contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, de conformidad

5

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00008 00  
Demandante: EFRAIN RODRIGUEZ GALINDO  
Demandado: NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA -- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000,00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.	\$8.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.000.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SÉPTIMO.-** Por secretaría, ofíciase al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Ávila Olaya, identificada con C.C. 52.170.854 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. 216.713 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.



Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA/GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00106 – 00  
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SALAZAR  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 05 de julio de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.20)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la oficina de talento humano del Departamento de Policía de Boyacá, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, del señor JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SALAZAR, identificado con C. C. No. 13.842.160 de Bucaramanga, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soporta dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, la cual se efectuará en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2019-00110-00  
Demandante: PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del ocho de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 33)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

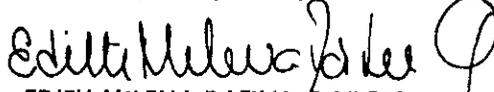
Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe certeza respecto del **último lugar de prestación de servicios del demandante**, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

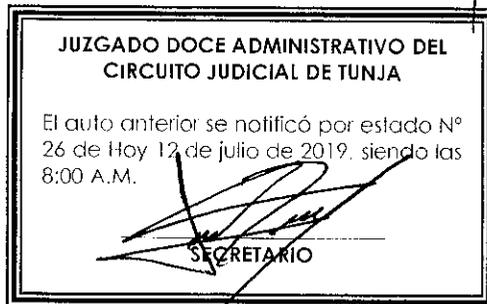
Lo anterior, en razón a que no se aportó prueba que corrobore lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, así mismo, de la documental obrante en el plenario no se puede determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la accionante, así las cosas, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial:**

A la oficina de Talento Humano de la **Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el **último lugar de prestación de servicios** del señor **PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.764.684, indicando claramente el cargo y la sede.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2019-00076-00  
Accionante: SANDRA MARCELA CORREDOR ANDRADE  
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó con decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 28).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de junio del año en curso (fls. 21 - 27) que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, excepto los numerales 1 |, y 3º a 5º.

Permanezca el expediente en **Secretaría** mientras regresa el cuaderno principal de la Corte Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 26 de Hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333012-2017-00114-00  
**Demandante:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
**Demandado:** CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 13 de junio de 2019. Para proveer de conformidad (fl.191).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente el Despacho observa que mediante auto del 13 de junio de 2019 (fls. 174 y 175), en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se dispuso rechazar por improcedentes las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE TITULO EJECUTIVO PARA DEMANDAR.

Revisado el escrito que contiene las excepciones propuestas, observa esta instancia que por error involuntario esta instancia omitió incluir tanto en la parte considerativa de la decisión como en la resolutive, la excepción que el apoderado de la parte ejecutada denominó "EXCEPCION PREVIA - INEXISTENCIA DE TITULO Y POR ENDE DE LA OBLIGACION", la cual de la misma manera, no tiene la calidad de excepción previa por no encontrarse entre las enumeradas en el artículo 100 del C. G. P.; aclarando que ésta fue analizada tal como lo ordenó el superior jerárquico, situación más que evidente en tanto los argumentos que la sustentan, son idénticos a los que soportaron la de "COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

En este orden de ideas, en virtud del artículo 287 del CGP esta instancia procederá de manera oficiosa, adicionar la providencia del 13 de junio de 2019.

*"Art. 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

Es decir que la figura procesal de la adición de las providencias judiciales, está consagrada para complementarla cuando en ella se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación de la providencia; por ende se presenta cuando el juez deja proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones

Medio de control: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012-2017-00114-00  
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
Demandado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARIURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso que se encuentre probado y siempre que se alegue o que la ley permita su pronunciamiento de oficio, o de lo contrario se incurrirá en una situación *citra* o *infra petita*, la cual debe ser enmendada a través de la adición de la sentencia con el punto involuntariamente olvidado<sup>1</sup>.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de fecha 13 de junio de 2019, donde se incluye en la parte motiva y resolutive de dicha providencia que la excepción denominada "EXCEPCION PREVIA – INEXISTENCIA DE TITULO Y POR ENDE DE LA OBLIGACION", se rechaza por improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto objeto de adición y de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez



<sup>1</sup> Consejo de Estado, 30 de julio de 2015, Consejera ponente: STELLA CONIO DÍAZ DEL CASTILLO, radicado 52000-23-26-000-2013-01848-01(53'46)A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**Radicación No:** 150013333007-2018-00202-00  
**Demandante:** JAIRO RUBIO CUENCA  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 28 de junio de 2019, poniendo en conocimiento información que antecede (fl.116).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A través de auto del 13 de junio de 2019 (fl.107), se dispuso oficiar a la entidad ejecutada con el fin de que allegara la documentación necesaria para verificar las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago, información que fue aportada al plenario, por lo que es del caso estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, previos los siguientes antecedentes,

**1. La demanda**

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva el señor JAIRO RUBIO CUENCA solicita se libere mandamiento de pago contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.097.574, por concepto del cumplimiento de la sentencia del 31 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado 4 Administrativo en Descongestión del Circuito de Tunja y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios correspondientes a las anteriores sumas de dinero, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

**TERCERO:** Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada."

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2012, por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor JAIRO RUBIO CUENCA, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado el año anterior al status de pensionado, comprendido entre el 13 de septiembre de 2006 al 12 de septiembre de 2007.

Que el fallo que fue debidamente notificado, esta ejecutoriado y conforma el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, en contra de la ejecutada.

Aseguró que desde el 18 de julio de 2014, solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia y que pese a que mediante resolución No. 00762 del 29 de septiembre de 2014, ordenó pagar los siguientes conceptos: mesadas atrasadas: \$9.648.556, intereses moratorios \$844.880, intereses corrientes: \$0 y por indexación: \$314.131 para un total de \$10.807.567, suma de dinero pagada con la nómina de noviembre de 2014.

Manifestó que dicho cumplimiento no se ajusta a lo ordenado en la sentencia por cuanto realizada la liquidación respectiva, se arroja las siguientes sumas de dinero:

- Por mesadas atrasadas: \$11.524.267

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
 Radicación No: 150013333C07-2018-00202-00  
 Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA  
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Por intereses moratorios:	\$ 2.712.313
- Por indexación:	\$ 462.341
- Por descuentos en salud	- \$1.382.912
TOTAL.....	\$13.316.009

Adujo que de la suma de \$13.316.009 se debe descontar el valor de \$10.807.567 abonado con la resolución que dio cumplimiento al fallo, lo que arroja una diferencia de \$2.508.442 más los intereses moratorios posteriores \$2.589.132, arroja un valor de \$5.097.574, a la fecha de presentación de la demanda.

## 2. Análisis de los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

### 2.1. Competencia

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, el 31 de agosto de 2012 (fs.9 a 24), a favor del ejecutante JAIRO RUBIO CUENCA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión, M.P. VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZALEZ el 05 de noviembre de 2013, la cual cobro ejecutoria el día 26 de noviembre de 2013 (fl.8).

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo de providencias judiciales en el Juez que profirió la sentencia correspondiente, no obstante ello, se observa que la sentencia a ejecutar fue proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, el proceso debía ser sometido a reparto entre los Juzgado Administrativos del Circuito de Tunja, en consecuencia al ser repartido a este Juzgado, es el competente para conocer de la ejecución correspondiente.

Además según el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde a este Despacho conocer del presente medio de control.

### 2.2. Caducidad.

El artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló el término máximo para interponer los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*{...}*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*{...}*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”(Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el término de cinco (5) años, comienzan a contar vencidos los 18 meses que tenía la entidad para el pago de las condenas que se ordenaron mediante sentencia condenatoria proferida, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 26 de noviembre de 2013 (fl.8), término que se cumplió el cual se cumplió el 27 de julio de 2015, por lo tanto el ejecutante podía demandar ejecutivamente el cumplimiento de la sentencia hasta el 27 de julio de 2020, y la demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2018 (fl.48), por lo que

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
 Radicación No: 150013333007-2018-00202-00  
 Demandante: JAIRO RUBIO CUI-NCA  
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

resulta dable concluir que no operó el fenómeno de caducidad consagrado en la Ley 1437 de 2011.

### 2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, no obstante, esta regla no aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que contenga deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre estos, que se alleguen autenticadas acudiendo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Fotocopia auténtica del fallo de primera y segunda instancia expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, el 31 de agosto de 2012 (fls.9 a 24), y por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión, M.P. VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZALEZ de fecha 05 de noviembre de 2013 (fls.27 a 37), con la debida constancia de ejecutoria (fl.8).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia (fl.40).
- Copia auténtica de la resolución No. 0762 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial (fl.41 a 43).
- Liquidación proceso ejecutivo hasta la fecha de radicación (fls.45 y 46).

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte actora en copia auténtica, particularmente, la sentencia que presta mérito ejecutivo así como de la resolución que dio cumplimiento a la misma emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, poseen vocación para ser valoradas a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial complejo base de la obligación de conformidad con las normas procesales civiles y contencioso administrativas relacionadas.

### 2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
 Radicación No: 150013333007-2018-00202-00  
 Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA  
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*(...)”*

De manera que la sentencia judicial base del título de ejecución allegada en el presente asunto junto a la resolución que dio cumplimiento a las mismas, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A constituyen título ejecutivo complejo.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que el C. G. P. exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo contengan la constancia de su ejecutoria tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C. G. P. al respecto señala la norma lo siguiente:

**Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.**

*Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*

*(.....)*

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo complejo que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Veamos porque:

Es **CLARA** habida cuenta que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, en sentencia proferida el 31 de agosto de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor JAIRO RUBIO CUENCA, desde el 13 de enero de 2009, incluyendo no solo la remuneración básica mensual, sino también: la prima de alimentación, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la prima de exclusividad.

Igualmente, que la suma que se pague en favor del señor JAIRO RUBIO CUENCA, se actualizará utilizando para ello la fórmula establecida por el Consejo de Estado y que debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
 Radicación No: 150013333007-2018-00202-00  
 Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA  
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De manera que si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no canceló íntegramente al demandante los valores correspondientes al capital, la indexación y los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia lo cual se concretó desde el 27 de noviembre de 2013, forzoso es concluir que debe procederse al pago completo y que a la luz del artículo 177 del C.C.A., que se causaron los intereses demandados.

En este punto es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 177 las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses moratorios, los cuales efectivamente se causaron en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la citada providencia no se pagaron oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 27 de noviembre de 2013, fecha siguiente a la ejecutoria (fl.8) y hasta el 30 de noviembre de 2014 fecha del primer capital pagado (fl.2 vto y 114) y se continuarán causando hasta tanto se cancele el total de la obligación.

Es claro para el Despacho que la Resolución 0762 del 29 de septiembre de 2014 (fls.83 a 85), si bien consigna que dio cumplimiento al fallo condenatorio, también lo es que debe verificarse si los pagos realizados se acompañan con la orden judicial emitida, lo que pasa a realizarse la siguiente forma:

Para liquidar las mesadas causadas desde el año 2009, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2009	7,67%	\$ 1.592.907,56	\$ 1.468.853,00	\$ 124.054,56
2010	2,00%	\$ 1.624.765,71	\$ 1.498.230,00	\$ 126.535,71
2011	3,17%	\$ 1.676.270,78	\$ 1.545.724,00	\$ 130.546,78
2012	3,73%	\$ 1.738.795,68	\$ 1.603.379,00	\$ 135.416,68
2013	2,44%	\$ 1.781.222,30	\$ 1.642.502,00	\$ 138.720,30
2014	1,94%	\$ 1.815.778,01	\$ 1.674.366,00	\$ 141.412,01

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego, frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 13 de enero de 2009 (fecha de efectividad de la pensión) y el 30 de noviembre de 2014 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

AÑO	MES	CAPITAL	CAPITAL - DESCUENTOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEXADO
2009	enero	\$ 124.054,56	\$ 14.886,55	100,59	113,68	\$ 16.144,43	\$ 140.198,99
	febrero	\$ 124.054,56	\$ 14.886,55	101,43	113,68	\$ 14.980,67	\$ 139.035,23
	marzo	\$ 124.054,56	\$ 14.886,55	101,94	113,68	\$ 14.290,47	\$ 138.345,03
	abril	\$ 124.054,56	\$ 14.886,55	102,26	113,68	\$ 13.847,55	\$ 137.902,11
	mayo	\$ 124.054,56	\$ 14.886,55	102,28	113,68	\$ 13.828,14	\$ 137.882,70
	junio	\$ 124.054,56	\$ 14.886,55	102,22	113,68	\$ 13.905,44	\$ 137.960,00
	julio	\$ 124.054,56	\$ 14.886,55	102,18	113,68	\$ 13.959,11	\$ 138.013,67
	agosto	\$ 124.054,56	\$ 14.886,55	102,23	113,68	\$ 13.898,28	\$ 137.952,84
	septiembre	\$ 124.054,56	\$ 14.886,55	102,12	113,68	\$ 14.049,60	\$ 138.104,16

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
 Radicación No: 150013333007-2018-00202-00  
 Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA  
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

	octubre	\$ 124.054,56	\$14.886,55	101,98	113,68	\$ 14.226,17	\$ 138.280,73
	noviembre	\$ 124.054,56	\$14.886,55	101,92	113,68	\$ 14.317,03	\$ 138.371,59
	adicional	\$ 124.054,56	\$14.886,55	101,92	113,68	\$ 14.317,03	\$ 138.371,59
	diciembre	\$ 124.054,56	\$14.886,55	102,00	113,68	\$ 14.203,01	\$ 138.257,57
2010	enero	\$ 26.535,71	\$15.184,29	102,70	113,68	\$ 13.526,55	\$ 140.062,26
	febrero	\$ 26.535,71	\$15.184,29	103,55	113,68	\$ 12.375,74	\$ 138.911,46
	marzo	\$ 26.535,71	\$15.184,29	103,81	113,68	\$ 12.027,41	\$ 138.563,12
	abril	\$ 26.535,71	\$15.184,29	104,29	113,68	\$ 11.392,37	\$ 137.928,08
	mayo	\$ 26.535,71	\$15.184,29	104,40	113,68	\$ 11.250,07	\$ 137.785,78
	junio	\$ 26.535,71	\$15.184,29	104,52	113,68	\$ 11.093,59	\$ 137.629,30
	julio	\$ 26.535,71	\$15.184,29	104,47	113,68	\$ 11.151,62	\$ 137.687,33
	agosto	\$ 26.535,71	\$15.184,29	104,59	113,68	\$ 10.997,26	\$ 137.532,97
	septiembre	\$ 26.535,71	\$15.184,29	104,45	113,68	\$ 11.184,19	\$ 137.719,90
	octubre	\$ 26.535,71	\$15.184,29	104,36	113,68	\$ 11.305,79	\$ 137.841,50
	noviembre	\$ 26.535,71	\$15.184,29	104,56	113,68	\$ 11.038,85	\$ 137.574,56
	adicional	\$ 26.535,71	\$15.184,29	104,56	113,68	\$ 11.038,85	\$ 137.574,56
diciembre	\$ 26.535,71	\$15.184,29	105,24	113,68	\$ 10.152,40	\$ 136.688,11	
2011	enero	\$ 130.546,78	\$15.665,61	106,19	113,68	\$ 9.204,65	\$ 139.751,43
	febrero	\$ 130.546,78	\$15.665,61	106,83	113,68	\$ 8.367,59	\$ 138.914,37
	marzo	\$ 130.546,78	\$15.665,61	107,12	113,68	\$ 7.994,15	\$ 138.540,93
	abril	\$ 130.546,78	\$15.665,61	107,25	113,68	\$ 7.829,22	\$ 138.376,01
	mayo	\$ 130.546,78	\$15.665,61	107,55	113,68	\$ 7.436,23	\$ 137.983,01
	junio	\$ 130.546,78	\$15.665,61	107,90	113,68	\$ 6.993,15	\$ 137.539,93
	julio	\$ 130.546,78	\$15.665,61	108,05	113,68	\$ 6.802,21	\$ 137.348,99
	agosto	\$ 130.546,78	\$15.665,61	108,01	113,68	\$ 6.853,07	\$ 137.399,86
	septiembre	\$ 130.546,78	\$15.665,61	108,35	113,68	\$ 6.421,91	\$ 136.968,70
	octubre	\$ 130.546,78	\$15.665,61	108,55	113,68	\$ 6.169,55	\$ 136.716,34
	noviembre	\$ 130.546,78	\$15.665,61	108,70	113,68	\$ 5.980,89	\$ 136.527,68
	adicional	\$ 130.546,78	\$15.665,61	108,70	113,68	\$ 5.980,89	\$ 136.527,68
diciembre	\$ 130.546,78	\$15.665,61	109,16	113,68	\$ 5.405,56	\$ 135.952,35	
2012	enero	\$ 135.416,68	\$16.250,00	109,96	113,68	\$ 4.587,54	\$ 140.004,22
	febrero	\$ 135.416,68	\$16.250,00	110,63	113,68	\$ 3.737,63	\$ 139.154,31
	marzo	\$ 135.416,68	\$16.250,00	110,76	113,68	\$ 3.567,97	\$ 138.984,66
	abril	\$ 135.416,68	\$16.250,00	110,92	113,68	\$ 3.367,62	\$ 138.784,30
	mayo	\$ 135.416,68	\$16.250,00	111,25	113,68	\$ 2.952,44	\$ 138.369,13
	junio	\$ 135.416,68	\$16.250,00	111,35	113,68	\$ 2.837,99	\$ 138.254,68
	julio	\$ 135.416,68	\$16.250,00	111,32	113,68	\$ 2.867,86	\$ 138.284,54
	agosto	\$ 135.416,68	\$16.250,00	111,37	113,68	\$ 2.811,16	\$ 138.227,85
	septiembre	\$ 135.416,68	\$16.250,00	111,69	113,68	\$ 2.416,52	\$ 137.833,20
	octubre	\$ 135.416,68	\$16.250,00	111,87	113,68	\$ 2.191,69	\$ 137.608,37
	noviembre	\$ 135.416,68	\$16.250,00	111,72	113,68	\$ 2.380,07	\$ 137.796,76
	adicional	\$ 135.416,68	\$16.250,00	111,72	113,68	\$ 2.380,07	\$ 137.796,76
diciembre	\$ 135.416,68	\$16.250,00	111,82	113,68	\$ 2.257,72	\$ 137.674,41	
2013	enero	\$ 138.720,30	\$16.646,44	112,15	113,68	\$ 1.893,79	\$ 140.614,09
	febrero	\$ 138.720,30	\$16.646,44	112,65	113,68	\$ 1.272,04	\$ 139.992,34
	marzo	\$ 138.720,30	\$16.646,44	112,88	113,68	\$ 984,61	\$ 139.704,91

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
 Radicación No: 150013333007-2018-00702-00  
 Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA  
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

	abril	\$ 138.720,30	\$16.646,44	113,16	113,68	\$ 637,46	\$ 139.357,76
	mayo	\$ 138.720,30	\$16.646,44	113,48	113,68	\$ 244,48	\$ 138.964,78
	junio	\$ 138.720,30	\$16.646,44	113,75	113,68	-\$ 85,37	\$ 138.634,93
	julio	\$ 138.720,30	\$16.646,44	113,80	113,68	-\$ 146,28	\$ 138.574,02
	agosto	\$ 138.720,30	\$16.646,44	113,89	113,68	-\$ 255,78	\$ 138.464,51
	septiembre	\$ 138.720,30	\$16.646,44	114,23	113,68	-\$ 667,92	\$ 138.052,38
	octubre	\$ 138.720,30	\$16.646,44	113,93	113,68	-\$ 304,40	\$ 138.415,90
	noviembre	\$ 138.720,30	\$16.646,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 138.720,30
	adicional	\$ 138.720,30	\$16.646,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 138.720,30
	diciembre	\$ 138.720,30	\$16.646,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 138.720,30
2014	enero	\$ 141.412,01	\$16.969,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 141.412,01
	febrero	\$ 141.412,01	\$16.969,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 141.412,01
	marzo	\$ 141.412,01	\$16.969,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 141.412,01
	abril	\$ 141.412,01	\$16.969,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 141.412,01
	mayo	\$ 141.412,01	\$16.969,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 141.412,01
	junio	\$ 141.412,01	\$16.969,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 141.412,01
	julio	\$ 141.412,01	\$16.969,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 141.412,01
	agosto	\$ 141.412,01	\$16.969,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 141.412,01
	septiembre	\$ 141.412,01	\$16.969,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 141.412,01
	octubre	\$ 141.412,01	\$16.969,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 141.412,01
	noviembre	\$ 141.412,01	\$16.969,44	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 141.412,01
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 7.828.706,80</b>	<b>\$939.444,82</b>			<b>\$ 222.790,28</b>	<b>\$ 8.050.122,71</b>

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las diferencias de las mesadas causadas desde la fecha que se causó el retroactivo (13 de enero de 2019) hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago) arroja un total de **siete millones ochocientos veintiocho mil setecientos seis pesos con ochenta centavos (\$7.828.706,80)**, al aplicar el descuento del doce por ciento (12%)<sup>1</sup> a cada mesada por concepto de aportes a salud, a la fecha hasta la cual se calculó el retroactivo que se incluyó en nómina el 30 de noviembre de 2014, el capital arroja un total de **seis millones ochocientos ochenta y nueve doscientos sesenta y un pesos con noventa y nueve centavos (\$6.889.261,99)**, sin embargo la entidad le pagó por dicho concepto un total de **nueve millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$9.648.556)** (fl.84 vto); suma a la que debe descontar los aportes de salud es decir la suma de **\$ 939.444,82** por lo que existe una diferencia por la suma de **\$1.819.849,20** a favor de la entidad ejecutada.

Así las cosas, el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de la ejecutoria (26 de noviembre de 2013) es de **doscientos veintidós mil setecientos cuatro pesos con noventa y un centavos (\$ 222.704,91)**, sin embargo la entidad reconoció por dicho concepto un total de **treientos catorce mil ciento treinta y un peso (\$314.131)**, por lo que existe una diferencia de **noventa y un mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$91.427)** a favor de la entidad ejecutada por este concepto.

## 2.5. De los intereses moratorios.

Los intereses moratorios se causaron desde el 27 de noviembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) al 27 de mayo de 2014 (6 meses siguientes en virtud del artículo 177 del C.C.A.) cesaron y volvieron a generarse desde el 18 de julio de 2014 fecha en la que se solicitó el cumplimiento de la sentencia (fl.40). hasta el 30 de noviembre de 2014, fecha de pago (fl.114).

<sup>1</sup> Excepto para el año 2007 y enero a noviembre de 2008, que por virtud de la Ley 1122 de 2007 fue del 12.5%.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
 Radicación No: 150013333007-2018-00202-00  
 Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA  
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Precisado lo anterior, procede el Despacho a calcular los correspondientes intereses moratorios, así:

		GENERADO A LA EJECUTORIA					
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
27/11/13	30/11/13	\$6.889.261,99	19,85%	29,78%	0,0714%	3	\$14.765,50
01/12/13	31/12/13	\$6.889.261,99	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$147.654,98
01/01/14	31/01/14	\$6.889.261,99	19,65%	29,48%	0,0708%	30	\$146.343,61
01/02/14	28/02/14	\$6.889.261,99	19,65%	29,48%	0,0708%	30	\$146.343,61
01/03/14	31/03/14	\$6.889.261,99	19,65%	29,48%	0,0708%	30	\$146.343,61
01/04/14	30/04/14	\$6.889.261,99	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$146.212,31
01/05/14	27/05/14	\$6.889.261,99	19,63%	29,45%	0,0707%	27	\$131.591,08
01/06/14	30/06/14	\$6.889.261,99	19,63%	29,45%	0,0707%	-	\$0,00
18/07/14	31/07/14	\$6.889.261,99	19,33%	29,00%	0,0698%	12	\$57.695,64
01/08/14	31/08/14	\$6.889.261,99	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$144.239,10
01/09/14	30/09/14	\$6.889.261,99	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$144.239,10
01/10/14	31/10/14	\$6.889.261,99	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$143.183,91
01/11/14	30/11/14	\$6.889.261,99	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$143.183,91
<b>TOTAL</b>							<b>\$1.511.796,35</b>

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios, corresponde a la suma de **un millón quinientos once mil setecientos noventa y seis pesos con treinta y cinco centavos (\$1.511.796,35)**.

Entonces, como quiera que mediante Resolución No.0762 del 29 de septiembre de 2014 (fls.84vto), se ordenó el pago de la suma de **ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos (\$844.880)**, por concepto de intereses moratorios, existe un saldo a favor del ejecutante por la suma de **\$666.916,35**.

En resumen tenemos que:

CONCEPTO LIQUIDAD POR EL DESPACHO	PAGADO POR FNPSM – Resolución No. 00762 del 29 de septiembre de 2014	DIFERENCIA
Total diferencias en mesadas pensionales causadas entre el 13 de enero de 2009 (fecha de efectos fiscales) y el 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago), con el correspondiente descuento de salud <b>\$6.889.261,99</b> .	<b>\$9.648.556</b> valor al que se le deben descontar los aportes en salud ( <b>\$939.444,82</b> ).	<b>\$1.819.849,20</b>
Indexación de la diferencia de las mesadas pensionales causadas entre el 13 de enero de 2009 (fecha de efectos fiscales) al 27 de noviembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) <b>\$222.790,28</b>	<b>\$ 314.131</b>	<b>\$91.427</b>

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
 Radicación No: 150013333007-2018-00202-00  
 Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA  
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2016 al 27 de mayo de 2014 (6 meses siguientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.) cesaron y volvieron a generarse desde el 18 de julio de 2014 fecha en la que se solicitó el cumplimiento de la sentencia hasta el 30 de noviembre de 2014, fecha de pago <b>\$1.511.796,35</b>	<b>\$844.800</b>	<b>\$666.916,35 a favor del ejecutante</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$8.623.848,62</b>	<b>\$9.868.043</b>
		<b>\$1.244.195</b>

<b>TOTAL A FAVOR DEL MEN</b>	<b>\$1.244.195</b>
------------------------------	--------------------

Así las cosas, luego de realizar las operaciones matemáticas correspondientes, se determinó que no existe saldo de la obligación pendiente por pagar, contrario sensu se advierte un pago en exceso por parte de la entidad ejecutada por la suma de \$1.244.195 a favor del ejecutante, lo cual aconteció por las siguientes razones:

- En la liquidación aportada por el apoderado del ejecutante vista a folios 45 y 46 del expediente se observa que para llegar al valor de cada mesada para el año 2009 y siguientes, incremento la mesada (con la variación anual del IPC), desde el 2007, sin tener en cuenta que la sentencia ordenó que se pagará las diferencias pensionales con efectos fiscales desde el 13 de enero de 2019.
- Los intereses moratorios fueron calculados sin tener en cuenta la interrupción de los mismos, por cuanto la solicitud de pago no se presentó dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal como lo señala el artículo 177 del CCA; además se observa que se liquidaron intereses moratorios de los intereses moratorios lo que equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil.

Dicho lo anterior, es posible afirmar que la obligación fue solventada por la ejecutada con la expedición de la Resolución No. 00762 del 29 de septiembre de 2014, razón por la cual la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, el 31 de agosto de 2012, ya no constituye fuente de obligaciones en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues esta entidad ya reconoció y pagó el reajuste pensional del demandante.

Así las cosas, aun cuando los documentos aportados como título ejecutivo reúnen los requisitos de forma, lo cierto es que los requisitos sustanciales no se hallan satisfechos toda vez que la obligación no es actualmente exigible pues ya se ha extinguido y de contera no es posible librar mandamiento ejecutivo de pago.

#### **De la devolución del proceso 150013331012-2012-00116-00:**

A través de auto del 10 de octubre de 2018 se solicitó en calidad de préstamo al archivo de Santa Rita el proceso No. 150013331012-2012-0004101-000 en el que actuó como demandante el señor JAIRO RUBIO CUENCA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo como esta instancia negará el mandamiento de pago, se dispondrá su devolución por Secretaría una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

**Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: Negar** el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por el señor JAIRO RUBIO CUENCA, a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333007-2018 00202-00  
Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEGUNDO:** En firme la decisión, **archivar** las diligencias y **devolver** los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase al archivo de Santa Rita el proceso número No. 150013331012-2012-0004101-000 en el que actuó como demandante el señor JAIRO RUBIO CUENCA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

